



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

### VISTO:

El Expediente N° 001335-0107-26-5 que contiene el Recurso de Apelación presentado por José Luis Vega Farfán, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0180-CU-2026. Asimismo, el Informe N° 498-2026-OCAJ-UNP del 20.Abr.2026, el Oficio N° 1798-R-UNP-2026 del 23.Abr.2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 09.Abr.2026, el señor José Luis Vega Farfán, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 180-CU-2026 del 17.Mar.2026 que resolvió, entre otras cosas, imponerle la sanción de destitución en el ejercicio de la función docente, por la comisión de la falta muy grave a los deberes como docente tipificada en el Artículo 26° inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor: "Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiera traído consigo una condena judicial firme, concordante con el Artículo 284°, numeral 284.4 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, y con el Artículo 95°, numeral 95.4 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria"; solicitando que el superior en grado proceda a declarar la nulidad de la resolución por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia se deje sin efecto la sanción de destitución propuesta por el Tribunal de Honor y se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.;

### Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, del examen de los actuados se advierte la Resolución de Consejo Universitario N° 180-CU-2026, que es materia del presente recurso de impugnación, le fue notificada al administrado José Luis Vega Farfán el día 08.Abr.2026, conforme se desprende de la firma de recepción de puño y letra que consta en el Escrito de Notificación -que obra a fojas 204 del expediente-, por lo que, atendiendo a





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

que el Recurso de Apelación fue presentado en la Mesa De Partes de la Secretaría General el día 09.Abr.2026 *-Un día después del acto de notificación-* este se encontraría dentro del plazo de los 15 días perentorios que establece la norma para su admisibilidad. Además, con relación a los demás requisitos de forma establecidos en el Artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación, también cumple con todos estos requisitos.;

### Análisis de fondo:

Que, se procederá a analizar los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado José Luis Vega Farfán. Del estudio del mismo, se desprenden los siguientes fundamentos impugnatorios:

### PRIMER FUNDAMENTO:

*"(...) Desde el inicio del procedimiento administrativo se evidenció una predisposición, tanto del Tribunal de Honor como del Consejo Universitario, a que se declarara mi destitución como docente universitario, al no haberseme permitido ejercer mi derecho de defensa, habiéndose realizados actos de notificación no contemplados en la ley, no aceptando la reprogramación de las diligencias, justificadas debidamente con certificados médicos, no atendiendo los fundamentos de mi descargo en el que se planteó la prescripción de la acción administrativa por el transcurso del tiempo, en fin, todo lo cual les ha permitido emitir, en forma irregular e ilegal, la Resolución de Consejo Universitario N° 180-CU-2026, que estoy impugnando. (...)"*

Que, sobre el particular, es necesario remitirnos a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, respecto al trámite del procedimiento, en donde se establece en el Artículo 16°, numeral 1, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 16.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:** Después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se deberán observar las siguientes reglas: 1) Notificar al investigado con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito de denuncia o queja, así como los demás actuados que han dado origen a la resolución. La notificación de los docentes se realizará primero en su domicilio laboral (U.N.P.) y, de no poder ser notificado en dicho domicilio, se le notificará en su domicilio real, el cual será proporcionado por la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios. En el caso de los alumnos, se notificará a través de su facultad o en su domicilio real proporcionado por la O.C.R.A.";

Que, siendo así, es de señalar que obra en los actuados del expediente la notificación de fecha 16.Feb.2026, con la cual se le hace llegar al administrado José Luis Vega Farfán la Resolución N° 001-TRIBUNAL DE HONOR -EXP. N° 003-2026-, que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la presunta comisión de la falta muy grave de: **"INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME"**, tipificada en el Artículo 26°, inciso i), del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el Artículo 284°, numeral 284.4, del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 95°, numeral 95.4, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, al incumplir su deber como docente de observar una conducta digna, establecido en el Artículo 87.9 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242°, inciso 9°, del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura, dicha conducta dirigida en agravio de la Universidad Nacional de Piura; siendo que, **de la revisión de la cédula de notificación, se puede apreciar la firma y fecha escrita de puño y letra por el apelante, en donde consta que fue válidamente notificado el día 16.Feb.2026;**

Que, posteriormente, se tiene que, con fecha 23.Feb.2026, el administrado José Luis Vega Farfán, presenta un escrito al Tribunal de Honor, con el cual solicita se disponga la ampliación y prórroga del plazo para presentar sus descargos en el tiempo máximo permitido por Ley; situación que es vista por los miembros del Tribunal de Honor, quienes, mediante Oficio N° 35-T.H.-UNP-2026 del





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

23.Feb.2026, conceden un plazo adicional de 72 horas más, adicionados a los 05 días de plazo otorgados inicialmente con la Resolución de Apertura del Procedimiento Disciplinario, para que el docente investigado cumpla con presentar sus descargos correspondientes sobre la imputación de la falta señalada. Es preciso indicar que, obra en los actuados, a fojas 58, 59 y 61, del expediente, impresiones de conversaciones de WhatsApp, con las cuales se deja evidenciado que el administrado José Luis Vega Farfán, fue notificado válidamente con el Oficio N° 35-T.H.-UNP-2026, por lo que se colige que, el citado administrado conocía del plazo adicional que le Tribunal de Honor le concedió ante su pedido de prórroga de plazo para la presentación de sus descargos; situación que dista mucho del argumento que señala que no se le aceptó la reprogramación solicitada; sino que por el contrario, se le otorgó todas las facilidades y garantías para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa. en el caso que nos ocupa, tal es así que, con fecha 27.Feb.2026, el señor José Luis vega farfán PRESENTA su escrito de DESCARGOS solicitando la prescripción de la acción administrativa;

Que, en ese sentido, ante la evidencia argumentada y que obra en el expediente que sustenta el proceso disciplinario llevado por el Tribunal de Honor de la UNP, resulta evidente que en el presente caso se ha respetado de manera irrestricta en derecho a la defensa del apelante José Luis Vega Farfán, por lo que, este extremo de su Recurso de Apelación NO CORRESPONDE SER AMPARADO;

**SEGUNDO FUNDAMENTO:**

**RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**

"(...) El artículo 40 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 195-CU-2018, indica: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los 03 años contados desde la realización de la falta cometida; sin perjuicio de ser derivados el órgano competente". Como podrá apreciarse del texto indicado, el plazo de prescripción opera desde "la realización de la falta cometida".

*A mí se me está procesando como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado.*

*En el presente caso, tenemos que analizar desde cuándo se debe contabilizar el plazo de prescripción teniendo en cuenta lo señalado en la norma. En efecto, el Artículo 40 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, señala que es desde la realización de la falta cometida, es decir, en mi caso, desde cuando se cometió el delito de cobro indebido. Ahora bien, según la investigación efectuada se me procesa penalmente por el delito de cobro indebido porque en mi calidad de funcionario público hice que la UNP me pagara indebidamente mis remuneraciones desde el 01 de julio de 2005 hasta el 02 de octubre de 2019, pese a no cumplir con la prestación de servicios como docente ni con las funciones de asesor de tesis que me correspondían como profesor principal a dedicación exclusiva.*

*De esta manera, desde la fecha de la comisión de la presunta falta disciplinaria (02.10.2019) hasta la fecha de notificación del acto de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 01-Tribunal de Honor - Exp. N° 003-2026, de fecha 12.02.2026), han transcurrido más de 6 años, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de tres (3) años ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción.*

*Se cuestiona el hecho de que el Tribunal de Honor toma como referencia para contabilizar el plazo de prescripción a partir de la denuncia de parte presentada por la persona de Pedro Balcázar Sedamano en enero de 2026, lo que no es así, pues, la norma establece que es partir de la realización de la falta cometida, es decir, desde que se cometió el hecho fáctico del supuesto delito de cobro indebido. (...)"*

Que, al respecto, es de señalar que el Artículo 91° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece: "(...) las sanciones c) Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente; SE IMPONEN PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CUYA DURACIÓN NO PUEDE SER SUPERIOR A CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES IMPROPRORROGABLES.";



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026**  
**Piura, 29 de abril del 2026**

Que, a su vez, el Artículo 14°, parte in fine, del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018 (vigente al momento de los hechos), establece: “El procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.”;

Que, por otro lado, el Artículo 16°, inciso 5) del mismo Reglamento del Tribunal de Honor, prevé: “El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de Propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.”;

Que, ese mismo orden, el Artículo 40° del Reglamento del Tribunal de Honor, refiere que: “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los 03 años contados desde la realización de la falta cometida, sin perjuicio de ser derivados al órgano competente.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC del 28.Feb.2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye:

“3.1.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante LU), las Universidades Públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, éstas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.

3.2.- De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la LU, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio Estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley. aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.”;

Que, atendiendo a los dispositivos legales antes citados; se tiene que, para el presente caso, se debe diferenciar que existen 2 plazos de prescripción. El primero es la “prescripción del INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)” cuyo plazo según el Artículo 40° del Reglamento del Tribunal de Honor, no debe exceder de 03 años contados desde la realización de la falta cometida hasta la notificación de la Resolución del Inicio del PAD. El segundo es la “prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)” propiamente dicho, cuyo plazo según el Artículo 91° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no debe exceder los 45 días hábiles improrrogables, cuya duración se cuenta desde la notificación de la Resolución del Inicio del PAD hasta la notificación de la Resolución de sanción o absolución;

Que, ahora bien, de la revisión del escrito del recurso impugnatorio, se advierte que el apelante alega que, ya habría operado la prescripción de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de (03) tres años desde la fecha en que ocurrieron los hechos que configurarían la falta cometida; sin embargo, el apelante, señor José Luis Vega Farfán, realiza un análisis erróneo para aplicar la figura de la prescripción; siendo que, la falta imputada por el Tribunal de Honor de la UNP, conforme a la RESOLUCIÓN N° 001-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. 003-2026, que apertura el Procedimiento Disciplinario, es por la presunta comisión de la falta Muy Grave de: “INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAI DO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME”, debidamente tipificada en el Artículo 26° inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU2018; es decir que, la falta imputada se configura en el momento en que se emite una CONDENA JUDICIAL FIRME por haber incurrido en la comisión u omisión de un delito doloso;

Que, siendo así, tenemos que el Tribunal de Honor sustenta su propuesta de “Sanción de Destitución” en la Sentencia de Vista -Resolución 34-, recaída en el Expediente Judicial N° 06520-2020-3-2001- JR-PE-06, que confirma la condena del 10.Ene.2025, contra el administrado José Luis Vega Farfán, como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de cobro





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

indebido, en agravio del Estado; contra la cual, si bien es cierto, el recurrente interpuso Recurso de Casación, este fue declarado INADMISIBLE mediante Resolución 35 de fecha 03.Dic.2025;

Que, asimismo, es importante señalar que, el administrado ha presentado en la vía judicial, un Recurso de Queja contra el auto que declara inadmisibles sus recursos de casación; sin embargo, conforme a lo establecido en el Artículo 437° inciso 4 del Código Procesal Penal, la interposición del Recurso de Queja no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria; por lo que, la Sentencia de Vista que confirma la condena del 10.Ene.2025, contra el señor José Luis Vega Farfán, como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado, se encuentra en calidad de firme y puede ejecutarse;

Que, atendiendo a lo señalado, queda claro que, **el hecho generador de la falta disciplinaria que se le imputa al administrado tiene lugar el día 02.Oct.2025, fecha de emisión de la Sentencia de Vista -Resolución 34-, la cual adquiere la calidad de firme cuando se declara inadmisibles el recurso de casación que se interpone contra ella;**

Que, en ese sentido, considerando que el hecho que genera la comisión de la falta Muy Grave de: "INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAIDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME" debidamente tipificada en el Artículo 26° inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, ha tenido lugar el día 02.Oct.2025 -emisión de la sentencia de Vista- y el plazo de prescripción del INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), conforme al Artículo 40° del Reglamento del Tribunal de Honor, es a partir de 03 años contados desde la realización de la falta cometida hasta la notificación de la Resolución del Inicio del PAD; en consecuencia, **no estaría prescrita la falta por la cual se le ha sancionado con destitución al docente José Luis Vega Farfán, pues no han transcurrido los 3 años o más que exige la norma citada para aplicar la prescripción; por lo que, corresponde Desestimar este extremo del Recurso de Apelación;**

### **TERCER FUNDAMENTO:**

#### **RESPECTO AL SUPUESTO DE INCONDUCTA FUNCIONAL**

"(...) El artículo 51° de la Ley N° 27785, señala que "el procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad y debido proceso, así como a los demás principios de la potestad sancionadora de la administración establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Con ello, queda consolidada la doble función que cumplen dichos principios, que sirven de criterio interpretativo y de orientación para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, así como para suplir los vacíos del ordenamiento administrativo. Respecto del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que "constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho". Ello por cuanto "este principio no solo exige que por ley se establezcan los delitos, sino que también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones"

Esta característica es conocida como el principio de sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico, contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

**En atención a lo anteriormente expuesto, se tiene que no se ha cumplido con precisar, con exactitud, el supuesto de inconducta funcional que se ha cometido ni la norma legal que lo tipifica expresamente, lo que afecta mi derecho a la defensa, al debido proceso y a la motivación.**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

Que, al respecto, es preciso señalar que el Artículo 26° inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°0195-CU-2018-vigente al momento de los hechos-, establece que constituye Falta Muy Grave la siguiente conducta:

**“INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME”**

Que, en ese sentido, se tiene que, de la revisión de la Resolución Numero 01-TRIBUNAL DE HONOR, con la que se apertura el proceso disciplinario contra el administrado José Luis Vega Farfán, se imputa de manera clara y precisa la falta tipificada en el Artículo 26° inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, en consecuencia, lo indicado por el Apelante en su Recurso Impugnatorio, respecto a que no se ha cumplido con precisar, con exactitud, el supuesto de inconducta funcional que se ha cometido ni la norma legal que lo tipifica expresamente, deviene en Infundado, por lo que no puede ampararse este extremo de su Apelación.

### **CUARTO FUNDAMENTO: RESPECTO DE LOS DESCARGOS**

*“(…) En primer lugar, no me considero responsable de la falta imputada, toda vez que, si bien es cierto existe una sentencia condenatoria, confirmada en segunda instancia, también lo es que, al haberse interpuesto un RECURSO DE QUEJA por el rechazo del recurso de casación, aún dicha decisión jurisprudencial NO SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y FIRME, pues, existe una mínima posibilidad de que dicho recurso excepcional sea amparado por la Corte Suprema, ya que en ese recurso se han sustentado los fundamentos de defensa pertinentes que acreditan que no existe delito; por lo que, imponer una sanción sobre un hecho que aún no está definitivamente determinado, se estaría atentando contra derechos constitucionales.*

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que, si bien el administrado José Luis Vega Farfán manifiesta que, habiendo presentado su Recurso de Queja de Derecho, la decisión jurisprudencial no se encuentra consentida y firme, se debe tener presente que el procedimiento administrativo disciplinario es autónomo e independiente del proceso penal, así como los sujetos procesales que intervienen en este último, en consecuencia dado que el recurso de casación interpuesto por el administrado José Luis Vega Farfán ha sido declarado INADMISIBLE por la Sala Penal de Apelaciones, no constituye impedimento ni condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora de la UNP, ello en mérito al Artículo 437° inciso 4 del Código Procesal Penal que señala: “La interposición del Recurso de Queja no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria”, motivo por el cual la sentencia penal condenatoria dictada contra el apelante, puede ejecutarse; en consecuencia, no corresponde amparar este extremo del Recurso de Apelación que nos ocupa;

Que, por los argumentos expuestos, con Informe N° 498-2026-OCAJ-UNP del 20.Abr.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: “A) DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0180-CU-2026, del 17.Mar.2026, con la cual se resolvió, entre otras cosas, “IMPONERLE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE A LOS DEBERES COMO DOCENTE TIFICADA EN EL ARTÍCULO 26° INCISO I) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR: “INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 284°, NUMERAL 284.4 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, Y CON EL ARTÍCULO 95°, NUMERAL 95.4 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA”. B) ELEVAR, al Pleno de Consejo Universitario. C) EMITIR, la Resolución correspondiente.”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0242-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

Que, con Oficio N° 1798-R-UNP-2026 del 23.Feb.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaria General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que los argumentos de defensa formulados por el señor José Luis Vega Farfán en su recurso impugnatorio no pueden ser amparados por esta Casa de Estudios, toda vez que se ha determinado fehacientemente que el proceso disciplinario se instauró dentro del plazo de ley, al configurarse la falta con la existencia de una condena judicial firme; asimismo, se ha acreditado el respeto irrestricto al debido proceso y al derecho de defensa del administrado, por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando con la opinión legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica expresada en el Informe N° 498-2026-OCAJ-UNP. En Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0180-CU-2026;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*"

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0180-CU-2026 del 17.Mar.2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.


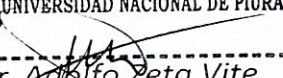
**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN), ARCHIVO  
06copias/VAGV/kvnf

  
  
Mag. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Dr. Adolfo Zeta Vite  
RECTOR (e)